

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO XLIII

PANAMA, REPUBLICA DE PANAMA, JUEVES 23 DE MAYO DE 1946

NUMERO 10.003

— CONTENIDO —

MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO

Sección Segunda

Resolución N° 921 de 11 de Marzo de 1946, por la cual se mantiene en suspenso una resolución.
Resoluciones Nos. 922, 923, 924 y 925 de Marzo de 1946, por las cuales se autoriza la expedición de unos títulos.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

Decreto N° 891 de 9 de Mayo de 1946, por el cual se hace una promoción y un nombramiento.
Decreto N° 892 de 14 de Mayo de 1946, por el cual se hace un nombramiento.
Decreto N° 893 de 15 de Mayo de 1946, por el cual se hace un nombramiento.
Contratos Nos. 169 y 170 de 9 de Mayo de 1946, celebrados entre el Gobierno y los señores José Guillén y Guillermo Espinosa, respectivamente.

Contratos Nos. 171 y 172 de 9 de Mayo de 1946, celebrados entre el Gobierno y las firmas denominadas "Constructora Tropical, S. A." e "Ingeniería Amado, S. A.", respectivamente.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, COMERCIO E INDUSTRIAS
Solicitudes, renovaciones, patentes y registro de marcas de fábrica

MINISTERIO DE TRABAJO, PREVISION SOCIAL Y SALUD PUBLICA

Decreto N° 111 de 14 de Mayo de 1946, por el cual se hace un ascenso.
Contratos Nos. 21, 22 y 23 de 27 de Abril de 1946, celebrados entre la Nación y Clara Alicia Calderón, Ana María de León y Edelmirra Soto, respectivamente.

Decisiones del Tribunal de lo Contencioso-Administrativo.

Avisos y Edictos.

Ministerio de Hacienda y Tesoro

MANTIENESE EN SUSPENSO UNA RESOLUCION

RESOLUCION NUMERO 921

República de Panamá.—Ministerio de Hacienda y Tesoro.—Sección Segunda.—Resolución número 921.—Panamá, 11 de Marzo de 1946.

Vistos: Se estudia el expediente que contiene la solicitud del señor Pedro Jiménez, relativa a un globo de terreno ubicado en el Corregimiento de Limón con una superficie de once hectáreas siete mil cuarenta metros cuadrados (11 Hts. 7040 m.c.), solicitud a la cual recayó la Resolución fechada 27 de Diciembre del año pasado, expedida por el Gobernador de la Provincia de Colón, en sus funciones de Administrador de Tierras y Bosques.

El globo de terreno en referencia, cuya adjudicación se pide a título de venta, está comprendido dentro de los siguientes linderos: Norte, Sur y Este, terrenos nacionales y Oeste, carretera de Limón a Colón.

Este Despacho dispuso practicar una inspección ocular al terreno solicitado, con intervención del interesado. La diligencia se llevó a efecto en la mañana del 28 de Febrero último y pudo constatar que el globo de terreno anteriormente descrito, está comprendido dentro de las prohibiciones que determina el Decreto Ley N° 32, del mes de Marzo de 1942, ya que la distancia que media entre la carretera transistmica Boyd-Roosevelt y el terreno solicitado, es menor de 5 kilómetros.

En un caso similar al que ahora se contempla, esta Superioridad expidió la Resolución N° 762, de 7 de Septiembre del año 1945 cuyo tenor es como sigue:

"En grado de consulta ha subido a este Despacho la Resolución de fecha 7 de junio del año en curso, dictada por el Gobernador de la Provincia de Colón, en sus funciones de Administra-

dor Provincial de Tierras y Bosques, por la cual declara que el señor Emiliano Ruiz, panameño y cedulaado bajo el N° 28-9765, es legítimo dueño, por compra, de un globo de terreno de los baldíos nacionales, de una extensión superficial de trece hectáreas con ocho mil ciento sesenta metros cuadrados (13 Hts. 8160 m.c.) ubicado en el Corregimiento de Limón, Distrito de Colón.—Los linderos de este globo de terreno son los siguientes: Norte y Oeste, con el nivel de 100 pies sobre el río Gatún; Sur, terrenos de Isaac Lowey y Este, la quebrada Mameycito que lo separa del predio de Pedro Mendoza.—La tramitación del expediente en estudio se ha hecho de conformidad con lo dispuesto por los artículos 161 de la Ley 29 de 1925 y 1° de la Ley 52 de 1938.—Según el artículo 1° del Decreto Ley N° 32, quedó suspendida la adjudicación de tierras nacionales en una distancia de 5 kilómetros a uno y otro lado de la carretera transistmica y como en el expediente aparece que el globo de terreno se encuentra posiblemente dentro del área restringida, se proveyó en el sentido de inspeccionarlo, diligencia que llevó a efecto el suscrito acompañado del peticionario Ruiz, el día 3 de los corrientes.—De esa inspección se pudo constatar, fácilmente, que el globo de terreno aludido se encuentra dentro de la prohibición determinada en el artículo 1° del Decreto Ley N° 32. Es conveniente recomendar al inferior que cuando se trata de terrenos cercanos a la carretera de Colón a Panamá, se investigue bien primero para luego resolver la solicitud presentada."

Los argumentos expuestos en la resolución anteriormente transcrita, son aplicables al caso en estudio y no está demás recomendar nuevamente al inferior, "que cuando se trata de terrenos cercanos a la carretera de Colón a Panamá, se investigue bien primero para luego resolver la solicitud presentada."

En atención a lo expuesto, el suscrito, Jefe de la Sección Segunda del Ministerio de Hacienda y Tesoro, Administrador General de Tierras y Bosques de la República,

RESUELVE:

Mantener en suspenso la resolución consultada,

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

Editada por la Sección de Radio, Prensa y Espectáculos Públicos del Ministerio de Gobierno y Justicia.—L. de J. Valdés Jr., Jefe de Departamento.—Aparece los días hábiles.

ADMINISTRADOR: ALCIDES S. ALMANZA

OFICINA:

Avenida Sur N° 3.—Tel. 2647 y
2496-B.—Apartado Postal N° 221

TALLERES

Imprenta Nacional.—Avenida
Sur N° 3

ADMINISTRACION

AVISOS, EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES.

Administración General de Rentas Internas.—Avenida Norte N° 25

PARA SUSCRIPCIONES VER: AL ADMINISTRADOR

SUSCRIPCIONES:

Mínima, 6 meses: En la República: B/. 6.00.—Exterior: B/. 7.50
Un año: En la República B/. 10.00.—Exterior B/. 12.00

TODOS PAGO ADELANTADO

Número suelto: B/. 0.05.—Solicítase en la oficina de venta de Impresos Oficiales, Avenida Norte, N° 5.

hasta tanto sea derogado o reformado el Decreto Ley N° 32, del mes de Marzo de 1942.
Notifíquese, devuélvase y publíquese.

BLAS UMBERTO D'ANELLO,
Jefe de la Sección 2a. del Ministerio
de Hacienda y Tesoro, Administrador
General de Tierras y Bosques de
la República.

Manuel S. Quintero E.,
Sub-Jefe de la Sección Segunda
del Ministerio.

APRUEBANSE UNAS RESOLUCIONES**RESOLUCION NUMERO 922**

República de Panamá.—Ministerio de Hacienda y Tesoro.—Sección Segunda.—Resolución número 922.—Panamá, 16 de Marzo de 1946.

El Gobernador de la Provincia de Herrera, en sus funciones de Administrador de Tierras y Bosques, consulta a esta Superioridad la Resolución N° 29, de 17 de Febrero del año en curso, cuyo tenor es como sigue:

"Vistos: El señor Manuel Gregorio Castillero, varón, mayor de edad, casado, comerciante, natural y vecino de Océ, con cédula de identidad personal N° 29-1261 solicita en escrito de fecha 27 de Julio del año de mil novecientos cuarenta y cinco, basándose en el Artículo 7° de la Ley 137 de 1928, la conversión en título de propiedad, en compra, del terreno denominado "El Comienzo", ubicado en el Distrito de Océ de 25 hectáreas de capacidad superficiaria, el cual había obtenido a título gratuito, conjuntamente con sus hijos menores de edad, Xenia Esther, Amelia Edit y Manuel Gregorio Castillero Carrizo, según Escritura Pública N° 42, inscrita en el R. de la P. XX Sección de Herrera, Tomo 373, Folio 182, Finca 2094, Asiento 1, la cual ha acompañado junto con el respectivo plano y la Liquidación N° 588 por la suma de ciento veinticinco balboas (B/. 125.00) como valor del terreno.

Por todo lo expuesto, se considera la tramitación terminada, y ahora procede a resolver lo que haya lugar, y por tanto el suscrito Goberna-

dor, Administrador de Tierras y Bosques, en vista de lo que establece el artículo 7° de la Ley de 1928,

RESUELVE:

Declarar que el señor Manuel Gregorio Castillero y sus menores hijos Xenia Esther, Amelia Edit y Manuel Gregorio Castillero Carrizo de generales conocidas en este negocio tiene derecho a la conversión en título de propiedad, en compra del terreno denominado "El Comienzo" ubicado en el Distrito de Océ, pero con las consideraciones y reservas siguientes:

a) Que este terreno quedará sujeto a las restricciones establecidas en el artículo 53 de la Ley 29 de 1925;

b) Que la Nación no se obliga al saneamiento de esta adjudicación, y se reserva el derecho sin compensación ni indemnización alguna a la servidumbre de tránsito necesaria para la construcción de vías férreas, tranvías, caminos, líneas telegráficas y telefónicas, y al uso de los terrenos indispensables para la construcción de puentes, muelles y canales de desagüe, siempre que la explotación de dichas vías u obras sean a cuenta de la Nación;

c) Que este terreno no podrá ser vendido a ninguna persona natural o jurídica extranjera, si ésta no renuncia expresamente intentar reclamación diplomática en relación con los deberes y derechos originados del contrato de compraventa, salvo el caso de denegación de justicia;

d) Que los adjudicatarios deben dejar una distancia de diez metros de cerca al eje de los caminos de Pesé a Océ y al Salto.

Notifíquese, cópiese y consúltese.

(fdo.) Angel Santos Guillén,

Gobernador, Admor. de Tierras y Bosques."

Según el artículo 7° de la Ley . . . de 1928, "los terrenos adquiridos de acuerdo con la gracia que conceden los artículos 161 y 163 del Código Fiscal, quedarán en condición de objetos de comercio y de consiguiente, sin las restricciones establecidas en el artículo 167 del mismo código, en cualquier época que su poseedor retribuya al Tesoro Nacional la suma de cinco balboas (B/. 5.00) por hectárea o fracción de hectárea del terreno adjudicado."

"La operación que indica este artículo se verificará presentando el interesado la solicitud pertinente al Jefe Provisional de Tierras Baldías e Indultadas, acompañando el recibo de haber pagado al Tesoro Nacional la suma correspondiente al valor del terreno, el título debidamente registrado. . ."

En atención a lo dispuesto en el precepto transcrito y como de autos se desprende que el Tesoro Nacional percibió la suma de ciento veinticinco balboas (B/. 125.00), representativa del valor del globo de terreno que se adjudica a título de venta,

SE RESUELVE:

Aprobar la resolución consultada y autorizar la expedición de la escritura pública que declara la habilitación del título de propiedad, por compra, sobre el globo de terreno denominado "El Comienzo", ubicado en el Distrito de Océ, a favor de Manuel Gregorio Castillero, conjuntamente con sus menores hijos Xenia Esther, Emelia

Edit y Manuel Gregorio Castillero Carrizo, quienes estarán obligados a dar cumplimiento a las condiciones y reservas legales impuestas en la resolución del inferior.

Notifíquese, devuélvase y publíquese.

BLAS UMBERTO D'ANELLO,
Jefe de la Sección 2a. del Ministerio
de Hacienda y Tesoro, Administrador
General de Tierras y Bosques de
la República.

Manuel S. Quintero E.,
Sub-Jefe de la Sección Segunda
del Ministerio.

sobre el globo de terreno en referencia, a favor de los expresados adjudicatarios, quienes deberán dar cumplimiento a las condiciones y reservas impuestas en la resolución del inferior.

Notifíquese, devuélvase y publíquese.

BLAS UMBERTO D'ANELLO,
Jefe de la Sección 2a. del Ministerio
de Hacienda y Tesoro, Administrador
General de Tierras y Bosques de
la República.

Manuel S. Quintero E.,
Sub-Jefe de la Sección Segunda
del Ministerio.

RESOLUCION NUMERO 923

República de Panamá.—Ministerio de Hacienda y Tesoro.—Sección Segunda.—Resolución número 923.—Panamá, 16 de Marzo de 1946.

Vistos: El Gobernador de la Provincia de Herrera, en sus funciones de Administrador de Tierras y Bosques, consulta a esta Superioridad la Resolución N° 12, fechada 15 de Enero del año en curso, recaída a la solicitud de los señores Agapito Moreno, mayor de edad, panameño, casado, agricultor, portador de la cédula de identidad personal N° 29-1986; Alberto Campos, mayor de edad, casado, agricultor, panameño, portador de la cédula de identidad personal N° 29-822; Ruperto Campos, mayor de edad, soltero, panameño, agricultor, portador de la cédula de identidad personal N° 22-2242; Juan Campos, mayor de edad, panameño, soltero, agricultor, portador de la cédula de identidad personal N° 22-34 y Alejandro Campos, panameño, casado, agricultor, mayor de edad, portador de la cédula de identidad personal N° 29-650, sobre un globo de terreno baldío nacional denominado "El Jesuito", ubicado en el Distrito de Ocu, con una extensión superficial de treinta y nueve hectáreas con cuatrocientos metros cuadrados (39 Hts. 0400 m.c.), cuya adjudicación se pide a título gratuito.

Los linderos del globo de terreno en referencia son los siguientes: Norte, Camino de la Raya a Peñas Chatas y del Pedregoso a Peñas Chatas; Sur, terreno ocupado por Pedro Moreno; Este, Camino de Pedregoso a Peñas Chatas y Oeste, terrenos nacionales.

El reparto se ha hecho en la proporción de siete hectáreas ocho mil ochenta metros cuadrados (7 Hts. 8080 m.c.) para cada uno de los adjudicatarios, lo que arroja la superficie que determina el plano, o sea treinta y nueve hectáreas con cuatrocientos metros cuadrados (39 Hts. 0400 m.c.).

La tramitación del negocio en estudio es correcta y lo actuado se ajusta a lo que preceptúan los artículos 161 del Código Fiscal y 7° de la Ley 52 de 1938, que rigen la materia. Por tanto, el suscrito, Jefe de la Sección Segunda del Ministerio de Hacienda y Tesoro, Administrador General de Tierras y Bosques de la República,

RESUELVE:

Aprobar la resolución consultada y autorizar la expedición del título de propiedad, gratuito,

RESOLUCION NUMERO 924

República de Panamá.—Ministerio de Hacienda y Tesoro.—Sección Segunda.—Resolución número 924.—Panamá, 18 de Marzo de 1946.

Vistos: Ha ingresado a esta Superioridad, en grado de consulta, la Resolución N° 27, de fecha 1° de Febrero del año en curso, recaída a la solicitud formulada por Salvador Villarreal, mayor de edad, soltero, agricultor, panameño, portador de la cédula de identidad personal N° 34-1842, en su nombre y en el de sus menores hijos Isabel y Angela Villarreal Delgado, para que se les adjudique un globo de terreno baldío nacional denominado "Tabujito", ubicado en el Distrito de Las Tablas, con una extensión superficial de quince hectáreas con siete mil ochocientos cincuenta metros cuadrados (15 Hts. 7850 m.c.), cuya adjudicación se pide a título gratuito.

Los linderos del globo de terreno aludido son los siguientes: Norte, terreno y Camino de Ubalino Jiménez; Sur, Quebrada El Tabujo y Camino de Eulogia Montenegro; Este, terreno de Eulogia Montenegro; y Oeste, terrenos de Julián Jiménez, Nemesio Delgado y Antigua Espino.

El reparto del terreno se ha hecho en la siguiente proporción:

Para Salvador Villarreal, jefe de familia.....	10 Hts.
Para Isabel Villarreal, menor..	5 Hts.
Para Angela Villarreal, menor.....	0 Hts. 7850 m.c.

Total.....15 Hts. 7850 m.c.

Según las pruebas aportadas a los autos, el terreno es de los adjudicables y con su adjudicación no se lesionan derechos preferentes de terceros.

Estudiado con detenimiento este expediente, se observa que lo actuado se ajusta a los requisitos que la ley señala y que hasta el momento de dictarse esta resolución, nadie se ha opuesto a la presente adjudicación. Por lo tanto, el suscrito, Jefe de la Sección Segunda del Ministerio de Hacienda y Tesoro, Administrador de Tierras y Bosques de la República,

RESUELVE:

Aprobar la resolución consultada y autorizar la expedición del título de propiedad, gratuito, sobre el globo de terreno descrito, a favor de los

expresados adjudicatarios, quienes deberán dar cumplimiento a las condiciones y reservas legales impuestas en la resolución del inferior.

Notifíquese, devuélvase y publíquese.

BLAS UMBERTO D'ANELLO,
Jefe de la Sección 2a. del Ministerio
de Hacienda y Tesoro, Administrador
General de Tierras y Bosques de
la República.

Manuel S. Quintero E.,
Sub-Jefe de la Sección Segunda
del Ministerio.

RESOLUCION NUMERO 925

República de Panamá.—Ministerio de Hacienda y Tesoro.—Sección Segunda.—Resolución número 925.—Panamá, 18 de Marzo de 1946.

Vistos: Considera este Despacho la Resolución N° 23, fechada 4 de Febrero del año en curso, por medio de la cual el Gobernador Administrador de Tierras y Bosques de la Provincia de Herrera adjudica a título gratuito un globo de terreno baldío nacional de setenta hectáreas con seis mil quinientos metros cuadrados (70 Hts. 6500 m.c.), a los señores Pascual Barria, panameño, mayor de edad, soltero, agricultor, portador de la cédula de identidad personal N° 29-279, en su propio nombre y en el de sus menores hijos Ricardo, Luciano, Darío, Benjamín, Sebastián, Cenaida, Lorenza, Marta y Justa Barria Chávez y de su sobrino, también menor de edad, Celedonio Gracias: Tomás Barria, panameño, mayor de edad, soltero, agricultor, portador de la cédula de identidad personal N° 29-381; y Alejandro Barria, mayor de edad, panameño, casado, agricultor, portador de la cédula de identidad personal N° 29-49, en su nombre. El terreno se denomina "Los Yescos"; está ubicado en el Distrito de Ocu y sus linderos son los siguientes: Norte, Río Señales y Cerdillera Silverio; Sur, Camino de Toribio Barria y Toribio Barria; Este, terrenos nacionales y Oeste, Camino de Cerro Largo a Ocu, Salvador González, Martín Rudas y Arcadio Moreno.

El reparto del terreno se ha hecho en la siguiente proporción:

Para Pascual Barria, jefe de la familia.....	10 Hts.
Para Ricardo, Luciano, Darío, Benjamín, Sebastián, Cenaida, Lorenzo, Marta y Justa Barria Chávez, 5 Hts. clu.....	45 Hts.
Para Tomás Barria, mayor de edad.....	5 Hts.
Para Celedonio Gracias, menor.....	5 Hts.
Para Alejandro Barria, mayor de edad.....	5 Hts. 6500 m.c.

Total..... 70 Hts. 6500 m.c.

La solicitud, basada en el artículo 161 del Código Fiscal y 7° de la ley 52 de 1938, es legal y su procedimiento correcto. Por lo tanto, el suscrito, Jefe de la Sección Segunda del Ministerio

de Hacienda y Tesoro, Administrador General de Tierras y Bosques de la República,

RESUELVE:

Aprobar la resolución consultada y autorizar la expedición del título de propiedad, gratuito, sobre el globo de terreno descrito, a favor de los expresados adjudicatarios, quienes deberán dar cumplimiento a las condiciones y reservas legales impuestas en la resolución del inferior.

Notifíquese, devuélvase y publíquese.

BLAS UMBERTO D'ANELLO,
Jefe de la Sección 2a. del Ministerio
de Hacienda y Tesoro, Administrador
General de Tierras y Bosques de
la República.

Manuel S. Quintero E.,
Sub-Jefe de la Sección Segunda
del Ministerio.

Ministerio de Obras Públicas

PROMOCIONES Y NOMBRAMIENTOS

DECRETO NUMERO 891 ✓
(DE 9 DE MAYO DE 1946)

por el cual se dispone una promoción y se hace un nombramiento.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo 1° Promuévese al señor Celestino Segura del cargo de Mensajero en la Secretaría del Ministerio de Obras Públicas al de Ordenanza en el Despacho del Ministro respectivo.

Artículo 2° Para llenar la vacante que se produce con motivo de la promoción decretada, se nombra al señor Pedro Matos Valdés, Mensajero al servicio de dicha Secretaría.

Artículo 3° El expresado señor Celestino Segura, devengará sueldo a partir del primero de mayo del año en curso, fecha en la cual comenzó a prestar el nuevo servicio.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los nueve días del mes de mayo de mil novecientos cuarenta y seis.

ENRIQUE A. JIMENEZ.

El Ministro de Obras Públicas,

ARISTIDES ROMERO.

DECRETO NUMERO 892 ✓
(DE 14 DE MAYO DE 1946)

por el cual se hace un nombramiento.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único: Nómbrase al señor Hipólito Ortega, Portero al servicio de la Sección de Caminos, Calles y Muelles del Ministerio de Obras Públicas, en reemplazo del señor Sixto Martínez, cuyo nombramiento se declara insubsistente.

Este Decreto surte efectos a partir del primero de mayo del año en curso.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los catorce días del mes de mayo de mil novecientos cuarenta y seis.

ENRIQUE A. JIMENEZ.

El Ministro de Obras Públicas,
ARISTIDES ROMERO.

DECRETO NUMERO 893

(DE 15 DE MAYO DE 1946)

por el cual se hace un nombramiento.

El Presidente de la República,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único: Nómbrase al señor Carlos Arrocha, Auditor de Costos Divisionario al servicio de la Sección de Caminos, Calles y Muelles del Ministerio de Obras Públicas, en reemplazo del señor Gerardo Zúñiga G., quien pasó a ocupar otro cargo.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los quince días del mes de mayo de mil novecientos cuarenta y seis.

ENRIQUE A. JIMENEZ.

El Ministro de Obras Públicas,
ARISTIDES ROMERO.

CONTRATOS

CONTRATO NUMERO 169

Entre los suscritos, a saber: Tomás Guardia Jr., Ingeniero Jefe de la Sección de Ingeniería de Construcciones del Ministerio de Obras Públicas, en nombre y representación del Gobierno Nacional, por una parte, que en adelante se llamará el Gobierno y el señor José Guillén, portador de la cédula de identidad personal número 23-213, en su propio nombre, por la otra parte, quien en lo sucesivo se denominará el contratista, se ha celebrado el presente contrato, de acuerdo con las siguientes cláusulas:

Primera: El contratista se compromete a pintar con creosota, a una mano, el farro de la parte inferior del techo del edificio principal del Provisorio de Menores, en el Relleno de Barraza, de esta capital.

Segunda: El contratista suministrará todos los materiales, transportes, equipos, herramientas, andamios y mano de obra.

Tercera: El Gobierno reconoce y pagará al contratista como única remuneración por todos los trabajos mencionados en la primera cláusula de este contrato, la suma de ciento cincuenta balboas (B. 150.00). El pago final se hará al contratista cuando el Gobierno haya recibido a su entera satisfacción todos los trabajos terminados y después que sea presentada la cuenta respectiva.

Cuarta: El Gobierno, por intermedio de un funcionario autorizado al efecto, inspeccionará en todo momento los trabajos en ejecución y el contratista acatará las indicaciones que le haga

dicho inspector, tendientes a la debida ejecución de los trabajos.

Quinta: El Gobierno no se hará responsable por ningún accidente que reciba la persona del contratista o de sus empleados en relación con los trabajos a que se refiere el presente contrato; pero el contratista será responsable ante el Gobierno por cualquier daño que él o sus empleados causen a la obra.

Sexta: Este contrato requiere para su validez la aprobación del señor Contralor General de la República y del Ministro de Obras Públicas.

Para constancia se extiende y firma el presente documento en la ciudad de Panamá, a los nueve días del mes de mayo de mil novecientos cuarenta y seis.

El Ingeniero Jefe de la Sección Gral. de Construcciones,

TOMAS GUARDIA JR.

El contratista,

José Guillén.

Aprobado:

Henrique Obarrio.

Contralor General de la República.

El Ministro de Obras Públicas,
ARISTIDES ROMERO.

CONTRATO NUMERO 170

Entre los suscritos, a saber: Tomás Guardia Jr., Ingeniero Jefe de la Sección de Ingeniería de Construcciones del Ministerio de Obras Públicas, en nombre y representación del Gobierno Nacional, por una parte, que en adelante se llamará el Gobierno, y el señor Guillermo Espinosa, en su propio nombre, por la otra parte, quien en lo sucesivo se denominará el contratista, se ha celebrado el presente contrato, de acuerdo con las siguientes cláusulas:

Primera: El contratista se compromete a efectuar las nuevas instalaciones sanitarias para el Mercado Público de la ciudad de Colón, de acuerdo con los planos suministrados al efecto por la Sección de Ingeniería de Construcciones (en su Dependencia en Colón), conforme a las prescripciones de la Oficina de Sanidad y con arreglo a la lista de materiales entregada por el Plomero Oficial de la mencionada Dependencia de Construcciones en Colón.

Segunda: El contratista suministrará los materiales, transportes, equipos, útiles, herramientas y mano de obra necesarios para realizar todos los trabajos debidamente. El contratista usará en la obra el lote de materiales existentes en la misma para dichos trabajos.

Tercera: El contratista iniciará los trabajos dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la firma de este contrato y se compromete a entregar toda la instalación efectuada debidamente en los 15 días siguientes a la iniciación de los trabajos.

Cuarta: El Gobierno reconoce y pagará al contratista como única remuneración por todos los trabajos expresados, la suma de mil trescientos balboas (B. 1.300.00). El pago final se hará cuando el Gobierno haya recibido todos los trabajos terminados a su entera satisfacción y después que sea presentada por el contratista la cuenta respectiva.

Parágrafo: El contratista podrá solicitar abonos mediante presentación de cuentas en proporción con el progreso satisfactorio de los trabajos; estas cuentas serán autorizadas a base de los informes del Inspector de los trabajos por parte del Gobierno.

Quinta: El Gobierno, por intermedio de un funcionario autorizado al efecto, inspeccionará en todo momento la ejecución de los trabajos y el contratista acatará las indicaciones que le haga dicho Inspector, tendientes a la debida ejecución de la obra.

Sexta: El Gobierno no se hará responsable por ningún accidente que le ocurra a la persona del contratista o de sus empleados en relación con estos trabajos; pero el contratista será responsable ante el Gobierno por cualquier daño o deterioro que él o sus empleados causen a la obra durante el cumplimiento del presente contrato.

Séptima: Este contrato requiere para su validez la aprobación del Contralor General de la República y del señor Ministro de Obras Públicas.

Para constancia se extiende y firma el presente documento en la ciudad de Panamá, a los nueve días del mes de mayo de mil novecientos cuarenta y seis.

El Ingeniero Jefe de la Sección Gral. de Construcciones,

TOMAS GUARDIA JR.

El contratista,

Guillermo Espinosa.
Cédula N°....

Aprobado:

Henrique Obarrio,
Contralor General de la República.

El Ministro de Obras Públicas,

ARISTIDES ROMERO.

CONTRATO NUMERO 171

Entre los suscritos, a saber: Tomás Guardia Jr., Ingeniero Jefe de la Sección de Ingeniería de Construcciones del Ministerio de Obras Públicas, en nombre y representación del Gobierno Nacional, por una parte, que en adelante se llamará El Gobierno, y el señor Guillermo Méndez Jr., portador de la cédula de identidad personal No. 47-19643, en nombre y representación de la firma denominada "Constructora Tropical, S. A.", por la otra parte, quien en lo sucesivo se llamará El Contratista, se ha celebrado el presente contrato de acuerdo con las siguientes cláusulas:

Primera: El Gobierno reconoce los siguientes trabajos adicionales efectuados por el Contratista en el Estadio Nuevo de Colón, que no fueron incluidos los Planos ni en las Especificaciones acordadas para construir dicha obra y que constituyen mejoras indispensables para la seguridad de la obra y para la comodidad del público:

a) Construcción de un muro de retén al frente de las gradas para evitar el deslizamiento de las Fundaciones.... B. 400.00

b) Instalación de crusetas de 2" x 8" en los postes de 8" x 8"	350.00
c) Construcción de rampa de concreto para la entrada de vehículos al campo de juegos	200.00
d) Colocación de forro de madera en los palcos para facilitar el acomodo de las damas	150.00
e) Instalación de drenajes de canales al frente del edificio	150.00
f) Construcción de marquesina de concreto para proteger la taquilla	100.00
g) Construcción de dos escaleras de concreto	250.00
h) Construcción de una puerta de hierro exigida por la Oficina de Seguridad	200.00
i) Instalación de una salida de plomería y una caseta de bloques para tinacos de acuerdo con exigencias de la Oficina de Sanidad	150.00

Total... B. 1.950.00

Deducción del crédito a favor del Gobierno:

Por no fundir parte de la acera o sea 21.00 M3 de hormigón simple a B. 25.00 por M3 525.00

Saldo a favor del Contratista B. 1.425.00

Segunda: El Gobierno pagará al contratista la suma de mil cuatrocientos veinticinco balboas (B. 1.425.00) como única remuneración por todos los trabajos detallados en la cláusula que antecede, inclusive los materiales, transportes, equipos, útiles, herramientas y mano de obra empleados en los mismos, habiendo excluido el crédito a favor del Gobierno por B. 525.00 expresado anteriormente. El pago se hará al contratista después que presente la cuenta respectiva.

Tercera: El Gobierno no se hará responsable por ningún accidente que hubiere recibido la persona del contratista o de cualquiera de sus empleados durante la ejecución de los trabajos a que se refiere el presente contrato.

Cuarta: Este contrato requiere para su validez la aprobación del señor Contralor General de la República y del señor Ministro de Obras Públicas.

Para constancia se extiende y firma el presente documento en la ciudad de Panamá, a los nueve días del mes de mayo de mil novecientos cuarenta y seis.

El Ingeniero Jefe de la Sección Gral. de Construcciones,

TOMAS GUARDIA JR.

El contratista,

Guillermo Méndez Jr.

Aprobado:

Henrique Obarrio,
Contralor General de la República.

El Ministro de Obras Públicas,

ARISTIDES ROMERO.

CONTRATO NUMERO 172

Entre los suscritos, a saber: Tomás Guardia Jr., Ingeniero Jefe de la Sección de Ingeniería de Construcciones del Ministerio de Obras Públicas, en nombre y representación del Gobierno Nacional, por una parte, que en adelante se llamará el Gobierno y el señor Juan J. Amado, portador de la cédula de identidad personal N° 47-3276, en nombre y representación de la firma denominada Ingeniería Amado, S. A., por la otra parte, quien en lo sucesivo se llamará el contratista, se ha celebrado el presente contrato de acuerdo con las siguientes cláusulas:

Primera: El contratista se compromete a suministrar e instalar debidamente, de acuerdo con la buena práctica de ingeniería y las Especificaciones suministradas por el Gobierno, el equipo de refrigeración necesario para el cuarto frío en el Instituto Nacional, que produzca una temperatura media y uniforme de 38°F o sea 3.3°C. Al efecto, deberá instalar las siguientes maquinarias y accesorios respectivos para su perfecto funcionamiento:

a) Una unidad de refrigeración enfriada por aire modelo 100 FS de 1 HP de fuerza completa con motor eléctrico y protección de sobrecarga, en un todo de acuerdo con las Especificaciones suministradas. Las capacidades de esta unidad están descritas en la hoja presentada por el contratista. (For N° 40-11).

b) Un enfriador de ventilación forzada con 10.000 BTU de capacidad por hora a 20°F de temperatura del refrigerante. Esta unidad está equipada con motor de 110 HP de fuerza completa con su cubierta de metal y soportes.

c) Una válvula de expansión de una tonelada de capacidad.

d) Un termostato de ajuste manual para controlar automáticamente la temperatura en 38°F.

e) Un arrancador magnético para motor de 1HP.

f) Un interruptor de 30 amperios para motor de 1HP.

g) Un interruptor con fusible especial de 4 amperios para controlar el motor del abanico.

h) 50' de tubería de cobre de 5 8" para línea succión.

i) 50' de tubería de cobre de 3 8" para línea de líquido.

Es entendido y aceptado por ambas partes contratantes, que el contratista suministrará, además del equipo descrito arriba, las herramientas, útiles, transportes y mano de obra.

Segunda: El Gobierno se compromete a suministrar energía eléctrica hasta una distancia no menor de 6 pies del sitio donde será instalado el equipo de refrigeración.

Tercera: El contratista se compromete a entregar los trabajos debidamente terminados el día primero de mayo del presente año, a más tardar, siempre y cuando que el Gobierno hubiere terminado oportunamente la construcción del Cuarto Frío donde será instalado el equipo.

Cuarta: El Gobierno reconoce y pagará al contratista como única remuneración por todos los trabajos a que se refiere el presente contrato, la suma de ochocientos noventa y ocho balboas (B. 898.00). El pago final se hará al contratista cuando el Gobierno haya recibido los

trabajos totalmente terminados y a entera satisfacción y después que se presente la cuenta respectiva.

Parágrafo: El contratista podrá solicitar abonos mediante presentación de cuentas en proporción al progreso de los trabajos, estas cuentas serán autorizadas teniendo en cuenta los informes del Inspector por parte del Gobierno.

Quinta: El Gobierno, por intermedio de un funcionario autorizado al efecto, inspeccionará en todo momento la ejecución de los trabajos y el contratista acatará las indicaciones que le haga dicho Inspector, tendientes a la debida ejecución de la obra.

Sexta: El Gobierno no se hará responsable por ningún accidente que ocurra a la persona del contratista o de sus empleados en relación con estos trabajos; el contratista, a su vez, será responsable ante el Gobierno por cualquier daño que él o sus empleados lleguen a causar a la obra durante el cumplimiento de este contrato.

Séptima: El presente contrato requiere para su validez la aprobación del señor Contralor General de la República y del señor Ministro de Obras Públicas.

Para constancia se extiende y firma este documento en la ciudad de Panamá, a los nueve días del mes de mayo de mil novecientos cuarenta y seis.

El Ingeniero Jefe de la Sección Gral. de Construcciones,

TOMAS GUARDIA JR.

El contratista,

Juan J. Amado.

Aprobado:

Henrique Obarrio,

Contralor General de la República.

El Ministro de Obras Públicas,

ARISTIDES ROMERO.

Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias

PATENTES DE INVENCIÓN

RESOLUCION NUMERO 75

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.—Ramo de Patentes y Marcas.—Resolución número 75.—Panamá, 7 de Diciembre de 1945.

El Presidente de la República,
CONSIDERANDO:

Que la sociedad anónima Food Concentrates, Inc., organizada según las leyes del Estado de Delaware, domiciliada en Boston, Estado de Massachusetts, Estados Unidos de América, ha sido citado por medio de apoderado el registro de una Patente de Invención por el término de veinte (20) años, para un invento que consiste en "una mejora de método y aparato para la preparación de productos secos de frutas, como el banano, etc."; y

teniendo en cuenta, por tanto, que la peticionaria ha llenado los requisitos legales para la

obtención de dicha Patente de Invención sin que se haya formulado oposición alguna,

RESUELVE:

Conceder, como en efecto concede, bajo la responsabilidad de los interesados y dejando a salvo derechos de terceros, la Patente de Invención solicitada para el invento descrito según documentos anexos, y que sólo podrá usar en la República de Panamá, la sociedad anónima Food Concentrates, Inc., domiciliada en Boston, Estado de Massachusetts, Estados Unidos de América.—Expídase el certificado de registro y archívese el expediente.—Publíquese.

ENRIQUE A. JIMENEZ.

El Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias,

ANTONIO PINO R.

Se expidió el certificado de registro número 69.

PATENTE DE INVENCION NUMERO 69

Fecha de la Patente: 7 de Diciembre de 1945.—
Caduca: 7 de Diciembre de 1965.

Enrique A. Jiménez,

Presidente de la República,

HACE SABER:

Que la sociedad anónima Food Concentrates, Inc., domiciliada en Boston, Estado de Massachusetts, Estados Unidos de América, ha solicitado y obtenido en legal forma, de conformidad con lo establecido por el artículo 40 de la Constitución de la República y por las leyes respectivas, y en virtud de la Resolución número 75 de esta misma fecha, privilegio por el término de veinte (20) años para explotar un invento que consiste en "una mejora de método y aparato para la preparación de productos secos de frutas, como el banano, etc.", de cuya explicación detallada y de los diseños correspondientes se adhiere a esta Patente sendos ejemplares, y queda un ejemplar de cada una de dichas piezas depositado en el Ministerio de Agricultura y Comercio.

La solicitud fué presentada el día 14 de Agosto de 1945 y publicada en el número 9776 de la GACETA OFICIAL correspondiente al 16 de Agosto de 1945.

Por lo tanto, habiéndose llenado al respecto todas las formalidades legales, se pone a la sociedad anónima Food Concentrates Inc. mediante la presente, en pensión de privilegio exclusivo por el término de veinte años contando desde hoy, para explotar en la República el invento de que se ha hecho mención.

Dado en Panamá, el siete de Diciembre de mil novecientos cuarenta y cinco.

El Ministro de Agricultura y Comercio,

ANTONIO PINO R.

RESOLUCION NUMERO 76

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.—Ramo de Patentes y Marcas.—

Resolución número 76.—Panamá, 14 de Diciembre de 1945.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que la sociedad anónima Imperial Chemical Industries Limited, organizada según las leyes del Reino Unido de la Gran Bretaña, domiciliada en Londres, Inglaterra, ha solicitado por medio de apoderados el registro de una Patente de Invención por el término de quince (15) años, para un invento que consiste en "mejoras en o relacionadas con composiciones para el dominio de la peste"; y

teniendo en cuenta, por tanto, que la peticionaria ha llenado los requisitos legales para la obtención de dicha Patente de Invención sin que se haya formulado oposición alguna,

RESUELVE:

Conceder, como en efecto concede, bajo la responsabilidad de los interesados y dejando a salvo derechos de terceros, la Patente de Invención solicitada para el invento descrito según documentos anexos, y que sólo podrá usar en la República de Panamá la sociedad anónima denominada Imperial Chemical Industries Limited, domiciliada en Londres, Inglaterra.—Expídase el certificado de registro y archívese el expediente.—Publíquese.

ENRIQUE A. JIMENEZ.

El Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias,

ANTONIO PINO R.

PATENTE DE INVENCION NUMERO 70

Fecha de la Patente: 14 de Diciembre de 1945.—
Caduca: 14 de Diciembre de 1960.

Enrique A. Jiménez,

Presidente de la República,

HACE SABER:

Que la sociedad anónima Imperial Chemical Industries Limited, domiciliada en Londres, Inglaterra, ha solicitado y obtenido en legal forma, de conformidad con lo establecido por el artículo 40 de la Constitución de la República y por las leyes respectivas, y en virtud de la Resolución número 76 de esta misma fecha, privilegio por el término de quince (15) años para explotar un invento que consiste en "mejoras en o relacionadas con composiciones para el dominio de la peste"; de cuya explicación detallada y de los diseños correspondientes se adhiere a esta Patente sendos ejemplares, y queda un ejemplar de cada una de dichas piezas depositado en el Ministerio de Agricultura y Comercio.

La solicitud fué presentada el día 17 de Julio de 1945 y publicada en el número 9794 de la GACETA OFICIAL correspondiente al 6 de Septiembre de 1945.

Por tanto, habiéndose llenado al respecto todas las formalidades legales, se pone a Imperial Chemical Industries Limited mediante la presente, en posesión de privilegio exclusivo por el término de quince años contando desde hoy, para explotar en la República el invento de que se ha hecho mención.

Dado en Panamá, el 14 de Diciembre de mil novecientos cuarenta y cinco.

El Ministro de Agricultura y Comercio,
ANTONIO PINO R.

RESOLUCION NUMERO 77

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.—Ramo de Patentes y Marcas.—Resolución número 77.—Panamá, 14 de Diciembre de 1945.

El Presidente de la República,
CONSIDERANDO:

Que el señor Arthur Lempriere Lancey Baker, domiciliado en 6, Hillside Road, Sevenoaks, Kent, Inglaterra, ha solicitado por medio de apoderado el registro de una Patente de Invención por el término de veinte (20) años, para un invento que consiste en "método para proveer una construcción de fondeaderos para embarcaciones, provistas con defensas suspendidas en forma tal que pueda ser desplazada hacia dentro y hacia arriba por la presión ejercida contra ellas por una nave al fondear, oponiéndose a ella una resistencia progresiva aumentada a tal desplazamiento, para que puedan ser disminuídos los choques a las embarcaciones, resultantes de la atracada en muelles, pontones y sitios similares de fondeaderos de embarcaciones"; y

teniendo en cuenta, por tanto, que el peticionario ha llenado los requisitos legales para la obtención de dicha Patente de Invención sin que se haya formulado oposición alguna,

RESUELVE:

Conceder, como en efecto concede, bajo la responsabilidad del interesado y dejando a salvo derechos de terceros, la Patente de Invención solicitada para el invento descrito según documentos anexos, y que sólo podrá usar en la República de Panamá el señor Arthur Lempriere Lancey Baker, domiciliado en 6, Hillside Road, Sevenoaks, Kent, Inglaterra.—Expídase el certificado de registro y archívese el expediente.—Públiquesse.

ENRIQUE A. JIMENEZ.

El Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias,

ANTONIO PINO R.

PATENTE DE INVENCIÓN NUMERO 71

Fecha de la Patente: 14 de Diciembre de 1945.—Caduca: 14 de Diciembre de 1960.

Enrique A. Jiménez,
Presidente de la República.

HACE SABER:

Que el señor Arthur Lempriere Lancey Baker, domiciliado en 6, Hillside Road, Sevenoaks, Kent, Inglaterra, ha solicitado y obtenido en legal forma, de conformidad con lo establecido por el artículo 40 de la Constitución de la República y por las leyes respectivas, y en virtud de la Resolución número 77 de esta misma fecha, privilegio por el término de veinte (20) años para explotar un invento que se refiere a "método para proveer

una construcción de fondeaderos para embarcaciones, provistas con defensas suspendidas en forma tal que pueda ser desplazada hacia dentro y hacia arriba por la presión ejercida contra ellas por una nave al fondear, oponiéndose a ella una resistencia progresiva aumentada a tal desplazamiento, para que puedan ser disminuídos los choques a las embarcaciones, resultantes de la atracada en muelles, pontones y sitios similares de fondeaderos de embarcaciones"; de cuya explicación detallada y de los diseños correspondientes se adhiere a esta Patente sendos ejemplares, y queda un ejemplar de cada una de dichas piezas depositado en el Ministerio de Agricultura y Comercio.

La solicitud fué presentada el día 7 de Junio de 1945 y publicada en el número 9753 de la GACETA OFICIAL correspondiente al 19 de Julio de 1945.

Por tanto, habiéndose llenado al respecto todas las formalidades legales, se pone a Arthur Lempriere Lancey Baker mediante la presente, en posesión de privilegio exclusivo por el término de veinte años contando desde hoy, para explotar en la República el invento de que se ha hecho mención.

Dado en Panamá, el día 14 de Diciembre de mil novecientos cuarenta y cinco.

El Ministro de Agricultura y Comercio,
ANTONIO PINO R.

RESOLUCION NUMERO 78

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.—Ramo de Patentes y Marcas.—Resolución número 78.—Panamá, 14 de Diciembre de 1945.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que la sociedad Standard Brands Incorporated, organizada según las leyes del Estado de Delaware, domiciliada en Nueva York, Estado de Nueva York, Estados Unidos de América, ha solicitado por medio de apoderado el registro de una Patente de Invención por el término de diez (10) años, para un invento que consiste en "un método de beneficiar café y a un producto para utilizarlo en dicho método, es decir, una manera nueva de tratar el café durante su preparación, para el mercado, y comprende descubrimiento y mejoras que se le correlacionan y que sirven para facilitar el tratamiento"; y

teniendo en cuenta, por tanto, que la peticionaria ha llenado los requisitos legales para la obtención de dicha Patente de Invención sin que se haya formulado oposición alguna,

RESUELVE:

Conceder, como en efecto concede, bajo la responsabilidad de los interesados y dejando a salvo derechos de terceros, la Patente de Invención solicitada para el invento descrito según documentos anexos, y que sólo podrá usar en la República de Panamá la sociedad Standard Brands Incorporated, domiciliada en Nueva York, Estado de Nueva York, Estados Unidos de América.—Expí-

dase el certificado de registro y archívese el expediente.—PUBLÍQUESE.

ENRIQUE A. JIMENEZ.

El Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias,

ANTONIO PINO R.

PATENTE DE INVENCION NUMERO 72

Fecha de la Patente: 14 de Diciembre de 1945.—

Caduca: 14 de Diciembre de 1955.

Enrique A. Jiménez,

Presidente de la República,

HACE SABER:

Que la sociedad Standard Brands Incorporated, domiciliada en Nueva York, Estado de Nueva York, Estados Unidos de América ha solicitado y obtenido en legal forma, de conformidad con lo establecido por el artículo 40 de la Constitución de la República y por las leyes respectivas, y en virtud de la Resolución número 78 de esta misma fecha, privilegio por el término de diez (10) años para explotar un invento que consiste en "un método de beneficiar café y a un producto para utilizarlo en dicho método, es decir, una manera nueva de tratar el café durante su preparación, para el mercado y comprende descubrimiento y mejoras que se le correlacionan y que sirven para facilitar el tratamiento"; de cuya explicación detallada y de los diseños correspondientes se adhiere a esta Patente sendos ejemplares, y queda un ejemplar de cada una de dichas piezas depositado en el Ministerio de Agricultura y Comercio.

La solicitud fué presentada el día 7 de Junio de 1945 y publicada en el número 9753 de la GACETA OFICIAL correspondiente al 19 de Julio de 1945.

Por tanto, habiéndose llenado al respecto todas las formalidades legales, se pone a la sociedad Standard Brands Incorporated mediante la presente, en posesión de privilegio exclusivo por el término de diez (10) años contando desde hoy, para explotar en la República el invento de que se ha hecho mención.

Dado en Panamá, el catorce de Diciembre de mil novecientos cuarenta y cinco.

El Ministro de Agricultura y Comercio,

ANTONIO PINO R.

RESOLUCION NUMERO 79

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.—Ramo de Patentes y Marcas.—Resolución número 79.—Panamá, 1º de Febrero de 1946.

El Presidente Provisional de la República,

CONSIDERANDO:

Que la sociedad anónima Gillette Safety Razor Company, organizada según las leyes del Estado de Delaware, domiciliada en Boston, Estado de Massachusetts, ha solicitado por medio de apoderado el registro de una Patente de Invencción por

el término de quince (15) años, para un invento que consiste en "una cámara de construcción novedosa y mejorada, de fabricación barata y conveniente para llenarla con una cantidad de hojas afiladas, eficaz para guardar y proteger los filos de las hojas, y exacta para controlar la descarga de una hoja a la vez y poder usarla en una máquina de afeitar o con cualquier otro fin"; y

teniendo en cuenta, por tanto, que la peticionaria ha llenado los requisitos legales para la obtención de dicha Patente de Invencción sin que se haya formulado oposición alguna,

RESUELVE:

Conceder, como en efecto concede, bajo la responsabilidad de los interesados y dejando a salvo derechos de terceros, la Patente de Invencción solicitada para el invento descrito según documentos anexos, y que sólo podrá usar en la República de Panamá la sociedad anónima Gillette Safety Razor Company, domiciliada en Boston, Estado de Massachusetts.

Expidase el certificado de registro y archívese el expediente.—PUBLÍQUESE.

ENRIQUE A. JIMENEZ.

El Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias,

ANTONIO PINO R.

PATENTE DE INVENCION NUMERO 73

Fecha de la Patente: 1º de Febrero de 1946.—

Caduca: 2 de Marzo de 1960.

Enrique A. Jiménez,

Presidente Provisional de la República,

HACE SABER:

Que la sociedad anónima Gillette Safety Razor Company, domiciliada en Boston, Estado de Massachusetts, Estados Unidos de América, ha solicitado y obtenido en legal forma, de conformidad con lo establecido por el artículo 40 de la Constitución de la República y por las leyes respectivas, y en virtud de la Resolución número 79 de esta misma fecha, privilegio por el término de quince años para explotar un invento que consiste en "una cámara de construcción novedosa y mejorada, de fabricación barata y conveniente para llenarla con una cantidad de hojas afiladas, eficaz para guardar y proteger los filos de las hojas, y exacta para controlar la descarga de una hoja a la vez y poder usarla en una máquina de afeitar o con cualquier otro fin"; de cuya explicación detallada y de los diseños correspondientes se adhiere a esta Patente sendos ejemplares, y queda un ejemplar de cada una de dichas piezas depositado en el Ministerio de Agricultura y Comercio.

La solicitud fué presentada el día 8 de Septiembre de 1945 y publicada en el número 9818 de la GACETA OFICIAL correspondiente al 4 de Octubre de 1945.

Por tanto, habiéndose llenado al respecto todas las formalidades legales, se pone a la sociedad anónima Gillette Safety Razor Company mediante la presente, en posesión de privilegio exclusivo por el término de quince años contando desde hoy, para explotar en la República el invento de que se ha hecho mención.

Dado en Panamá, el primero de Febrero de mil novecientos cuarenta y seis.

El Ministro de Agricultura y Comercio,
ANTONIO PINO R.

RESOLUCION NUMERO 80

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.—Ramo de Patentes y Marcas.—Resolución número 80.—Panamá, 1º de Febrero de 1946.

El Presidente Provisional de la República,
CONSIDERANDO:

Que la sociedad anónima Gillette Safety Razor Company, organizada según las leyes del Estado de Delaware, domiciliada en Boston, Estado de Massachusetts, ha solicitado por medio de apoderado el registro de una Patente de Invención por el término de veinte años, para un invento que consiste en "una cámara para hojas mejorada, y en una combinación novedosa de máquina de afeitar y cámara"; y

teniendo en cuenta, por tanto, que la peticionaria ha llenado los requisitos legales para la obtención de dicha Patente de Invención sin que se haya formulado oposición alguna,

RESUELVE:

Conceder, como en efecto concede, bajo la responsabilidad de los interesados y dejando a salvo derechos de terceros, la Patente de Invención solicitada para el invento descrito según documentos anexos, y que sólo podrá usar en la República de Panamá la sociedad anónima Gillette Safety Razor Company, domiciliada en Boston, Estado de Massachusetts.

Expídase el certificado de registro y archívese el expediente.—Publíquese.

ENRIQUE A. JIMENEZ.

El Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias,

ANTONIO PINO R.

PATENTE DE INVENCION NUMERO 74

Fecha de la Patente: 1º de Febrero de 1946.—
Caduca: 1º de Febrero de 1966.

Enrique A. Jiménez,
Presidente Provisional de la República,
HACE SABER:

Que la sociedad anónima Gillette Safety Razor Company, domiciliada en Boston, Estado de Massachusetts, Estados Unidos de América, ha solicitado y obtenido en legal forma, de conformidad con lo establecido por el artículo 40 de la Constitución de la República y por las leyes respectivas, y en virtud de la Resolución número 80 de esta misma fecha, privilegio por el término de veinte (20) años para explotar un invento que consiste en "una cámara para hojas mejorada, y en una combinación novedosa de máquina de afeitar y cámara": de cuya explicación detallada y de los diseños correspondientes se adhiere a esta Patente sendos ejemplares, y queda un ejemplar de cada una de dichas piezas depositado en el Ministerio de Agricultura y Comercio.

La solicitud fué presentada el día 21 de Septiembre de 1945 y publicada en el número 9826 de la GACETA OFICIAL correspondiente al 15 de Octubre de 1945.

Por tanto, habiéndose llenado al respecto todas las formalidades legales, se pone a la sociedad anónima Gillette Safety Razor Company mediante la presente, en posesión de privilegio exclusivo por el término de veinte años contando desde hoy, para explotar en la República el invento de que se ha hecho mención.

Dado en Panamá, el primero de Febrero de mil novecientos cuarenta y seis.

El Ministro de Agricultura y Comercio,
ANTONIO PINO R.

RESOLUCION NUMERO 81

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.—Ramo de Patentes y Marcas.—Resolución número 81.—Panamá, 1º de Febrero de 1946.

El Presidente Provisional de la República,
CONSIDERANDO:

Que el señor David Cauchaner, domiciliado en Buenos Aires, República Argentina, ha solicitado por medio de apoderados el registro de una Patente de Invención por el término de quince (15) años, para un invento que consiste en "una nueva maceta"; y

teniendo en cuenta, por tanto, que el petionario ha llenado los requisitos legales para la obtención de dicha Patente de Invención sin que se haya formulado oposición alguna,

RESUELVE:

Conceder, como en efecto concede, bajo la responsabilidad del interesado y dejando a salvo derechos de terceros, la Patente de Invención solicitada para el invento descrito según documentos anexos, y que sólo podrá usar en la República de Panamá el señor David Cauchaner, domiciliado en Buenos Aires, República Argentina.

Expídase el certificado de registro y archívese el expediente.—Publíquese.

ENRIQUE A. JIMENEZ.

El Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias,

ANTONIO PINO R.

PATENTE DE INVENCION NUMERO 75

Fecha de la Patente: 1º de Febrero de 1946.—
Caduca: 1º de Febrero de 1961.

Enrique A. Jiménez,
Presidente Provisional de la República,
HACE SABER:

Que el señor David Cauchaner, domiciliado en Buenos Aires, República Argentina, ha solicitado y obtenido en legal forma, de conformidad con lo establecido por el artículo 40 de la Constitución de la República y por las leyes respectivas, y en virtud de la Resolución número 81 de esta misma fecha, privilegio por el término de quince

(15) años para explotar un invento que consiste en "una nueva maceta"; de cuya explicación detallada y de los diseños correspondientes se adhiere a esta Patente sendos ejemplares, y queda un ejemplar de cada una de dichas piezas depositado en el Ministerio de Agricultura y Comercio.

La solicitud fué presentada el día 18 de Septiembre de 1945 y publicada en el número 9826 de la GACETA OFICIAL correspondiente al 15 de Octubre de 1945.

Por tanto, habiéndose llenado al respecto todas las formalidades legales, se pone a David Cauchaner mediante la presente, en posesión de privilegio exclusivo por el término de quince años contando desde hoy, para explotar en la República el invento de que se ha hecho mención.

Dado en Panamá, el primero de Febrero de mil novecientos cuarenta y seis.

El Ministro de Agricultura y Comercio,
ANTONIO PINO R.

Ministerio de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública

HACESE UN ASCENSO

DECRETO NUMERO 111 ✓
(DE 14 DE MAYO DE 1946)

por el cual se hace un ascenso en el Hospital Santiago.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único: Se asciende al doctor Luis Fábrega del puesto de Médico Interno del Hospital Santiago, a Médico Asistente del mismo con una remuneración mensual de B. 175.00.

Parágrafo: Se adscriben al doctor Fábrega las funciones de Médico Director de dicho Hospital por el tiempo de licencia concedida al titular Dr. H. Díaz Gómez.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los catorce días del mes de mayo de mil novecientos cuarenta y seis.

ENRIQUE A. JIMENEZ.

El Ministro de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública,

OCTAVIO A. VALLARINO.

CONTRATOS

CONTRATO NUMERO 21

Entre los suscritos, a saber: Octavio A. Vallarino, Ministro de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública, debidamente autorizado por el Excelentísimo señor Presidente de la República, y en nombre y representación de la Nación, por una parte; y la señorita Clara Alicia Calderón, guatemalteca, en su propio nombre, por la otra

parte, quien en lo sucesivo se denominará la contratista, se ha celebrado el siguiente contrato:

Primero: La contratista se compromete a prestar sus servicios en el país como Enfermera de Salud Pública, bajo la dirección y supervigilancia del Departamento de Salud Pública.

Segundo: Se obliga asimismo la contratista a someterse a las leyes de la República y a todas las disposiciones que emanen del Ministerio de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública.

Tercero: Se obliga también la contratista a contribuir al "Impuesto sobre la Renta" en las proporciones establecidas en la ley respectiva o en defecto de ésta, a cualquier otro impuesto o contribución que se establezca en reemplazo del anteriormente mencionado.

Cuarto: La contratista se obliga a no contraer matrimonio durante el tiempo que dure este contrato.

Quinto: La Nación pagará a la contratista como única remuneración por sus servicios la suma de ochenta y cinco balboas (B. 85.00) mensuales.

Sexto: El tiempo de duración de este contrato será de seis (6) meses, contados desde el 1º de marzo, fecha en que la contratista comenzó a prestar sus servicios.

Séptimo: La Nación suministrará a la contratista atención médica en los Hospitales Nacionales.

Octavo: Serán causales de resolución de este contrato las siguientes:

a) La voluntad expresa de la contratista de dar por terminado este convenio, para lo cual dará aviso a la Nación con (1) mes de anticipación;

b) La conveniencia de la Nación de darlo por terminado, para lo cual también dará aviso a la contratista con (1) mes de anticipación;

c) El mutuo consentimiento de las partes contratantes; y

d) Negligencia, indisciplina o cualquier falta de cumplimiento a lo estipulado en este convenio. En los dos primeros casos y siempre que éstos tengan carácter de gravedad por enfermedad que impida a la contratista cumplir con sus obligaciones, la resolución del contrato se producirá sin aviso previo.

Noveno: En caso de divergencia de opiniones en todo cuanto se refiere a las estipulaciones de este convenio, la contratista acepta someterse a las decisiones de los Tribunales de Justicia de la República de Panamá.

Décimo: Este contrato requiere para su validez la aprobación del Excelentísimo señor Presidente de la República.

Para mayor constancia, se firma el presente documento en la ciudad de Panamá a los 27 días del mes de abril de mil novecientos cuarenta y seis.

La Nación,

OCTAVIO A. VALLARINO,
Ministro de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública.

La contratista,

Clara Alicia Calderón.

Aprobado:

El Contralor General de la República.

Henrique Obarrio.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública.—Panamá, 27 de abril de 1946.

Aprobado:

ENRIQUE A. JIMENEZ.

El Ministro de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública.

OCTAVIO A. VALLARINO.

CONTRATO NUMERO 22

Entre los suscritos, a saber: Octavio A. Vallarino, Ministro de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública, debidamente autorizado por el Excelentísimo señor Presidente de la Nación, y en nombre y representación de la Nación, por una parte; y la señorita Ana María de León, guatemalteca, en su propio nombre, por la otra parte, quien en lo sucesivo se denominará la contratista, se ha celebrado el siguiente contrato:

Primero: La contratista se compromete a prestar servicios en el país como Enfermera de Salud Pública, bajo la dirección y supervigilancia del Departamento de Salud Pública.

Segundo: Se obliga asimismo la contratista a someterse a las leyes de la República y a todas las disposiciones que emanen del Ministerio de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública.

Tercero: Se obliga también la contratista a contribuir al "Impuesto sobre la Renta" en las proporciones establecidas en la ley respectiva, o en defecto de ésta, a cualquier otro impuesto o contribución que se establezca en reemplazo del anteriormente mencionado.

Cuarto: La contratista se obliga a no contraer matrimonio durante el tiempo que dure este contrato.

Quinto: La Nación pagará a la contratista como única remuneración por sus servicios la suma de ochenta y cinco balboas (B. 85.00) mensuales.

Sexto: El tiempo de duración de este contrato será de seis (6) meses, contados desde el 1º de marzo, fecha en que la contratista comenzó a prestar servicios.

Séptimo: La Nación suministrará a la contratista atención médica en los Hospitales Nacionales.

Octavo: Serán causales de resolución de este contrato las siguientes:

a) La voluntad expresa de la contratista de dar por terminado este convenio, para lo cual dará aviso a la Nación con un (1) mes de anticipación;

b) La conveniencia de la Nación de darlo por terminado, para lo cual también dará aviso a la contratista con un (1) mes de anticipación;

c) El mutuo consentimiento de las partes contratantes; y

d) Negligencia, indisciplina o cualquier falta de cumplimiento a lo estipulado en este convenio. En los dos primeros casos y siempre que éstos tengan carácter de gravedad por enfermedad que impida a la contratista cumplir con sus obligaciones, la resolución del contrato se producirá sin aviso previo.

Noveno: En caso de divergencia de opiniones en todo cuanto se refiere a las estipulaciones de este convenio, la contratista acepta someterse a las decisiones de los Tribunales de Justicia de la República de Panamá.

Décimo: Este contrato requiere para su validez la aprobación del Excelentísimo señor Presidente de la República.

Para mayor constancia, se firma el presente documento en la ciudad de Panamá, a los 27 días del mes de abril de mil novecientos cuarenta y seis.

La Nación.

OCTAVIO A. VALLARINO,

Ministro de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública.

La contratista.

Ana María de León.

Aprobado:

El Contralor General de la República.

Henrique Obarrio.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública.—Panamá, 27 de abril de 1946.

Aprobado:

ENRIQUE A. JIMENEZ.

El Ministro de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública.

OCTAVIO A. VALLARINO.

CONTRATO NUMERO 23

Entre los suscritos, a saber: Octavio A. Vallarino, Ministro de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública, debidamente autorizado por el Excelentísimo señor Presidente de la Nación, y en nombre y representación de la Nación, por una parte; y la señorita Edelmira Soto, guatemalteca, en su propio nombre, por la otra parte, quien en lo sucesivo se denominará la contratista, se ha celebrado el siguiente contrato:

Primero: La contratista se compromete a prestar servicios en el país como Enfermera de Salud Pública, bajo la dirección y supervigilancia del Departamento de Salud Pública.

Segundo: Se obliga asimismo la contratista a someterse a las leyes de la República y a todas las disposiciones que emanen del Ministerio de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública.

Tercero: Se obliga también la contratista a contribuir al "Impuesto sobre la Renta" en las proporciones establecidas en la ley respectiva, o en defecto de ésta, a cualquier otro impuesto

o contribución que se establezca en reemplazo del anteriormente mencionado.

Cuarto: La contratista se obliga a no contraer matrimonio durante el tiempo que dure este contrato.

Quinto: La Nación pagará a la contratista como única remuneración por sus servicios la suma de ochenta y cinco balboas (B. 85.00) mensuales.

Sexto: El tiempo de duración de este contrato será de seis (6) meses, contados desde el 1º de febrero pasado, fecha en que la contratista comenzó a prestar sus servicios.

Séptimo: La Nación suministrará a la contratista atención médica en los Hospitales Nacionales.

Octavo: Serán causales de resolución de este contrato las siguientes:

a) La voluntad expresa de la contratista de dar por terminado este convenio, para lo cual dará aviso a la Nación con (1) un mes de anticipación;

b) La conveniencia de la Nación de darlo por terminado, para lo cual dará aviso a la contratista con un (1) mes de anticipación;

c) El mutuo consentimiento de las partes contratantes; y

d) Negligencia, indisciplina o cualquier falta de cumplimiento a lo estipulado en este convenio. En los dos primeros casos y siempre que éstos tengan carácter de gravedad por enfermedad que impida a la contratista cumplir con sus obligaciones, la resolución del contrato se producirá sin aviso previo.

Noveno: En caso de divergencia de opiniones en todo cuanto se refiere a las estipulaciones de este convenio, la contratista acepta someterse a las decisiones de los Tribunales de Justicia de la República de Panamá.

Décimo: Este contrato requiere para su validez la aprobación del Excelentísimo señor Presidente de la República.

Para mayor constancia, se firma el presente documento en la ciudad de Panamá a los 27 días del mes de abril de mil novecientos cuarenta y seis.

La Nación,

OCTAVIO A. VALLARINO,
Ministro de Trabajo, Previsión Social
y Salud Pública.

La contratista,

Edelmira Soto.

Aprobado:

El Contralor General de la República,
Henrique Obarrio.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública.—Panamá. 27 de abril de 1946.

Aprobado:

ENRIQUE A. JIMENEZ.

El Ministro de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública,

OCTAVIO A. VALLARINO.

DECISIONES DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO—ADMINISTRATIVO

DEMANDA propuesta por el señor Antonio Vechio para que se declare la ilegalidad de la Resolución Número 3, de 25 de Octubre de 1945, del Inspector Provincial de Trabajo de Colón.

(Magistrado ponente: M. A. Díaz E.)

Tribunal de lo Contencioso-Administrativo.—Panamá, Abril cuatro de mil novecientos cuarenta y seis.

El señor Antonio Vechio, panameño, casado, comerciante, portador de la cédula de identidad personal número 8-10376, ha presentado esta demanda contra el señor Guillermo Harris G., Inspector Provincial del Trabajo de Colón, con el objeto de que sea revocada la resolución número 3 de 25 de octubre de 1945, por medio de la cual se le obliga a pagarle al señor Carlos Albis, cubano, soltero, cantinero, vecino de Colón y portador de la cédula de identidad personal número 3-13436, la suma de trescientos ochenta y tres balboas con ochenta y cinco centavos (B. 383.85).

Presentó como hechos de su demanda, los siguientes:

"Primero: Que el señor Carlos Albis presentó demanda en mi contra ante el Inspector Provincial del Trabajo en esta ciudad, para que le pagase un mes de sueldo, en concepto de desahucio que le hube notificado, por la cantidad de ciento doce balboas (B. 112.00) mas el pago adicional de treinta y dos (32) domingos que hubo trabajado, por el cual reclama la suma de ciento diez y siete balboas con doce centésimos (B. 117.12) según consta en el escrito que presentara ante el funcionario aludido.

"Segundo: Que el señor Inspector Provincial del Trabajo me condenó al pago de una suma de dinero muy superior a la solicitada, injustamente, por el demandante. La cual llega a la cantidad de trescientos ochenta y tres balboas con ochenta y cinco centésimos, (B. 383.85) mientras que la suma ilegalmente requerida por el demandante sólo alcanza a doscientos veintinueve balboas con doce centésimos, (B. 229.12) como consta en la copia de la demanda presentada por el actor que adjunto la cual lleva su firma responsable.

"Tercero: Que dicha resolución fué confirmada en todas sus partes por el Jefe de Supervigilancia y Arbitraje sólo por respaldar lo hecho por su inferior "en favor de la causa solicitada en que está empeñado en realizar" ya que legalmente no está autorizado para conocer de estos casos, porque el Título Sexto del Decreto 31 del 14 de agosto de 1945 que trata del procedimiento, no lo menciona siquiera para actuar como árbitro en estos litigios, y en la fecha en que dictó esta resolución no tenía autorización del Ministro para hacerlo, ya que no se había hecho ningún resuelto al respecto. Debo agregar que el señor Inspector también me rechazó el AVOCAMIENTO que hube presentado por su conducto al Ejecutivo como consagra la ley, por considerar que "este asunto estaba muy demorado", como prueba el documento que adjunto, el cual ni siquiera fué enviado para su consideración al funcionario correspondiente".

El Inspector del Trabajo de Colón, señor Harris, dentro del término que se le concedió envió al Tribunal un escrito justificando su actitud. En dicho memorial explica su resolución y sólo considera que cometió error "en lo relativo al 25% que como salario extra se cargó al patrono demandado por los días domingos trabajados por el demandante".

El fiscal de este Tribunal al contestar la demanda, aceptó el primer hecho y los otros dos los aceptó con reservas (véase fs. 27). Negó el derecho invocado por el recurrente y expresó por último lo siguiente:

"Para que sean aplicables al caso presento los artículos 11 y 12 del decreto N° 38, de 1941 en la sentencia que ha de decidir la demanda que contesto, el actor debe demostrar que él dió al demandante un período completo de pago, lo que hace necesaria también la prueba del tiempo en que el salario era pagado. Y para que, de la misma manera se exima del pago de horas extraordinarias, con el recargo legal, al patrono Vechio, en razón de los domingos que trabajó el señor Carlos Albis al servicio de aquél, es igualmente indispensable la prueba plena de que a éste se le daban veinticuatro horas de descanso semanal. El actor manifiesta en su escrito de demanda que los testimonios de Humberto Berti y

Manuel Remoseda así lo demuestran. Pero dichas declaraciones no constan en el expediente.

Es regla general de procedimiento que quien afirma un hecho, tiene que probarlo.

En el juicio administrativo correspondía toda la prueba de sus afirmaciones al señor Carlos Albis, pero en este juicio contencioso corresponde la prueba al querellante o proponente, señor Antonio Vechio, quien por medio de su abogado no ha aducido pruebas para constatar si de los hechos apuntados puede deducirse que el derecho ha sido mal aplicado.

Antes de poner fin a esta contestación, observo a los Honorables Magistrados del Tribunal que el Inspector del Trabajo, de la Provincia de Colón, condenó a Antonio Vechio al pago de noventa y dos balboas con cincuenta y dos centésimos (B. 92.52), por los días del mes de Septiembre que trabajó Carlos Albis, prestación que no fue pedida por éste, como resulta del memorial que aparece a foja 1 (vuelta), en copia auténtica. No parece justo que se condene al patrono al pago de suma que no haya sido reclamada por el obrero.

Basa su inconformidad el señor Vechio en los siguientes puntos:

1º Que se le condenó por suma mayor de la pedida.

2º Que no habiéndose estipulado el tiempo de duración del trabajo, ni de los períodos de pago, el desahucio dado por un período de pago correspondiente a una suma no menor de una semana es el legal y no de un mes, como considera el señor Harris.

3º Que no tenía porque pagar los domingos que le ha cargado el Inspector del Trabajo, ya que siempre cumplió con dar el descanso semanal de 24 horas de que trata el decreto ley 38 de 1941, según lo comprobó con declaraciones de dos testigos y que no justifica el recargo del 25% que se le hizo.

Antes de resolver los problemas planteados por el señor Vechio, precisa que el Tribunal llame la atención al Inspector del Trabajo sobre algunos puntos en que parece no ha interpretado debidamente la ley 135 de 1943. El hecho de que el señor Vechio no hubiera hecho uso del recurso extraordinario a que se refiere el artículo 75 del Decreto Ley 31 de 1945, no quiere decir que no esté agotada la vía gubernativa, ya que para ello basta que el interesado haga uso de los recursos de que trata el artículo 33 de la Ley 135 de 1943, o que se encuentre en el caso del artículo 36 de la ley citada. El avocamiento es un recurso extraordinario y el Poder Ejecutivo, de acuerdo con el artículo 1739 del Código Administrativo puede optar por acogerlo o no, ya que según dicha disposición legal, "avocará los casos cuando lo juzgue conveniente y oportuno". Quiere decir, pues, que este recurso extraordinario podrá usarlo el interesado, si lo desea y el Ejecutivo concederlo, si lo juzga conveniente, lo que no resulta con los ordinarios de revocatoria y de apelación, que deberán tramitarse y resolverse siempre que se interponga dentro del término legal. En segundo lugar, afirma el Inspector Harris que la demanda presentada viola de "modo palmario" el artículo 56 de la ley 135 de 1943. Dicho artículo establece que:

"Artículo 56. Para gestionar en negocios contencioso-administrativo se requieren los mismos requisitos y condiciones que para el ejercicio de la abogacía se establecen en la ley 54 de 1941".

Si el Licenciado Everardo Urriola reúne los requisitos que exigen las leyes que regulan el ejercicio de la abogacía, según fue comprobado por el Secretario cuando se le presentó la demanda, como lo hace en todos los casos, no alcanza el Tribunal a comprender en qué forma se esté violando el artículo 56 de la ley 135 mencionado. Por último y en tercer lugar, no considera el Tribunal que la demanda merezca el calificativo de irrespetuosa y grosera, hasta el punto, que debería ser rechazada, ya que si algún irrespeto podría considerarse aquí, sería el del señor Inspector del Trabajo al tratar de señalar normas al Tribunal.

Hechas las anteriores consideraciones, se pasa a resolver la presente demanda:

En primer lugar, es preciso hacer constar que en estos juicios contenciosos de plena jurisdicción, su tramitación y forma corresponden a los juicios civiles ordinarios. Por esta vía se actúa en acción privada y el Tribunal al resolver deberá restablecer el derecho violado. La naturaleza de estos juicios obliga al actor a presentar la prueba de sus afirmaciones y si estas no se presentan, el Tribunal tendrá que negar la demanda por

falta de respaldo probatorio. Cualquier vacío en la prueba no lo puede llenar el Tribunal caprichosamente y aunque tiene facultad de dictar autos "para mejor proveer" de acuerdo con el artículo 62 de la Ley 135 de 1943, ello sólo puede hacerse para dilucidar los puntos dudosos u oscuros de la contienda es decir, que si al estudiar las pruebas presentadas, resulta algún punto dudoso u obscuro, se puede por medio de un auto de mejor proveer, hacer luz en el proceso. El Tribunal no tiene pues, la facultad de traer *nuevas pruebas*, sino de *aclarar*, cuando sea del caso, los puntos dudosos u oscuros. Todo esto se dice, porque bien puede ocurrir en este caso que la falta de pruebas en relación con los hechos de la demanda, coloquen al Tribunal en la situación de negar algunas de las peticiones del actor.

Respecto de los hechos de la demanda debe decirse que el primero está probado. Las pruebas del expediente demuestran que Carlos Albis demandó un mes de sueldo a razón de B. 112.00 mensuales en concepto de desahucio, más el pago adicional de 32 domingos, cuya suma alcanza a B. 117.12.

El segundo hecho también está probado. Vechio fue condenado al pago de la suma de B. 383.85, a pesar de haber sido demandado sólo por la suma de B. 229.12.

El tercer hecho, aunque contiene conceptos del actor sobre la forma de apreciar las resoluciones de 1ª y 2ª instancia, ha sido probado en cuanto a que fué dictada la resolución de 2ª instancia por el Jefe de la Sección de Supervigilancia y Arbitraje confirmando la del Inspector del Trabajo de Colón. También está demostrado que el actor presentó un escrito de avocamiento, el que le fué rechazado por extemporáneo, según consta en el expediente 7.

De lo anterior deduce el señor Vechio que *han sido violadas* las siguientes disposiciones legales: artículos 11 y 12 del Decreto Ley 38 de 1941; Artículos 25 y 26 del mismo decreto.

El Tribunal tiene que aceptar, ya que no ha sido presentada prueba en contrario, que el señor Carlos Albis, como empleado de Antonio Vechio fué despedido, por razones de organización del personal y que el desahucio se le hizo con ocho días de término. Que el señor Albis trabajó, por razón de la naturaleza de su empleo (cantinero de un cabaret) durante todos los domingos que estuvo de servicio en la cantina (8 meses) y que no se ha probado, al menos esa prueba no consta en el expediente, que haya recibido el pago por ese servicio extra. Por último, está demostrado que el señor Albis tenía sueldo de B. 112.00 mensuales.

Se examinarán en primer lugar los artículos 11 y 12 del Decreto Ley 38 de 1941, que considera el señor Vechio han sido violados:

Artículo 11. El contrato de trabajo termina por las causas generales de terminación de los contratos de acuerdo con el Código Civil y, además, por los que enseña la ley se enumeran:

- a) Por la muerte de obrero;
- b) Por el desahucio;
- c) Por el despido del obrero por causa justa;
- d) Por el abandono del trabajo con justa causa por parte del obrero; y
- e) Por la incompetencia comprobada del obrero para ejecutar la obra, o prestar los servicios para los cuales se ha obligado".

Artículo 12. El contrato de trabajo celebrado por tiempo fijo no podrá ser terminado por ninguna de las partes antes de su vencimiento, a no mediar causa justa. Los contratos en donde no se haya estipulado el tiempo de duración, *podrán ser terminados por cualquiera de las partes mediante desahucio* dado con la anticipación de un período completo de pago, no menor de una semana".

El señor Vechio considera que al haber dado al señor Albis aviso por un término de ocho días, ha cumplido con el inciso final del artículo 12 del Decreto Ley 38 de 1941. No cree el Tribunal que con el aviso de ocho días haya cumplido el señor Vechio completamente con dicha disposición legal. Si los contratos de trabajo terminan por las causas generales de los contratos de acuerdo con el Código Civil y por las específicas señaladas en el artículo 11 en sus apartes a, b, c, d, y e, ello quiere decir, que a falta de reglas especiales en el Decreto 38 servirán y tendrán aplicación las del Código Civil en cuanto los períodos de pago y forma de desahucio. Es decir, que si los pagos son semanales o mensuales, los períodos entre patrono y obrero se regularán por semanas o me-

ses, según el caso. Por eso cuando en el Código Civil se dispone que si los arrendatarios pagan por mes, el término del desahucio será de un mes, en los contratos de trabajo deberá ocurrir lo mismo, es decir, que si el pago es mensual, el término del desahucio no podrá ser inferior de un mes. De esta manera nuestra justicia social persigue que el obrero desahuciado disponga de un período prudente para conseguir nueva ocupación. Hechas las anteriores consideraciones estima el Tribunal que el Inspector del Trabajo no ha violado los artículos 11 y 12 del Decreto 38 de 1941, ya que si el contrato terminó mediante desahucio (aparte b, del artículo 11), tenía el señor Vechio, de acuerdo con el inciso final del artículo 12, que dar aviso (desahucio) por un período que de ninguna manera podía ser inferior a un mes, ya que el señor Albis recibía paga mensual.

Presenta también como disposiciones violadas los artículos 25 y 26 del Decreto 38 de 1941.

"Artículo 25. Serán exceptuados de la anterior disposición los trabajos cuya interrupción no sea posible, ya sea por la índole del trabajo, ya por la necesidad urgente de realizarlos, ya porque así lo exige el carácter técnico o práctico de ellos, o por que tal interrupción pueda ocasionar graves perjuicios al interés o salubridad públicos; y aquellos cuya ejecución sea necesaria por inminencia de daño o por causas naturales que sea necesario aprovechar".

Artículo 26. Cuando por la naturaleza de la empresa, industria, comercio o establecimiento en donde se preste el trabajo, sea necesario mantenerlo en operaciones los domingos, los obreros y empleados en general tendrán derecho a que se les conceda, por turnos convenidos con los patronos o sus representantes, un período íntegro de veinticuatro horas consecutivas de descanso en la semana.

AVISOS Y EDICTOS

AVISO DE LICITACION

Construcción de un edificio para la Corregiduría de Capira y la Casa Municipal del Distrito de San Miguel.

Las propuestas serán abiertas en el Despacho de la Tesorería Provincial a las doce meridiano de los días 24 y 25 de Junio próximo, respectivamente.

Los planos y los pliegos de cargos podrán obtenerse en la oficina del señor Auditor Provincial durante las horas hábiles.

Panamá, 16 de Mayo de 1946.

El Tesoro Provincial.

AVISO OFICIAL

Se advierte a las personas naturales o jurídicas que adquieran un negocio por compra o arrendamiento, que la solicitud de la respectiva Patente Comercial o Industrial debe ser presentada dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha en que se hace el traspaso del negocio, a fin de evitar el que se les imponga la multa de B. 100.00 a B. 500.00 que para estos casos señala el artículo 1º del Decreto-Ley 34 de 1942, de conformidad con lo preceptuado por el artículo 24 de la Ley 24 de 1941.

H. LOZANO R.,
Director de la Sección de Comercio.

Si en las circunstancias de este artículo fuere necesario el trabajo de día de fiesta nacional, se le pagará al obrero como si se tratara de horas extraordinarias de trabajo".

Si el señor Albis reclamó el pago de los domingos, alegando que Vechio no le había retribuido en la forma que establece el artículo 26, es decir, concediéndole "un período de veinticuatro horas consecutivas de descanso en la semana", no ve el Tribunal cómo pueda aplicarse contra Vechio la compensación que se establece para los obreros que prestan servicios los días de *fiestas nacionales*, ya que sólo debe pagar la que determinan los artículos 25 y 26 por trabajar en *día domingo*. La violación, pues, por parte del Inspector del Trabajo es patente y así lo reconoce dicho funcionario al justificar el acto ejecutado. No procede, pues, el recargo del 25%, ni mucho menos el pago adicional de B. 99.52, suma que no fué reclamada por Albis y que excede por tanto lo pedido. En este caso ha debido limitarse el Inspector del Trabajo a conceder lo pedido, en caso de que ello procediera, pero en forma alguna pasar esos límites. Al pedir el obrero Albis su mes de desahucio y el pago por los domingos que trabajó durante ocho meses y que no le fueron cubiertos, a ello ha debido limitarse el fallo del Inspector del Trabajo de Colón.

Por la expuesto, el Tribunal de lo Contencioso-administrativo, REFORMA el fallo dictado por el Inspector del Trabajo de Colón, el 25 de octubre de 1945, confirmado por la Sección de Supervigilancia y Arbitraje mediante resuelto número 75, de 31 de diciembre de 1945, en el sentido de CONDENAR al señor Antonio Vechio, de calidades conocidas, únicamente al pago de la suma correspondiente al mes de desahucio que monta a la cantidad de B. 112.00, y a lo pedido por los treinta y dos domingos que no le fueron pagados, o sea de B. 117.12; todo lo cual da un total de doscientos veintinueve balboas con doce centésimos (B. 229.12).

Cópiese, notifíquese y archívese.

M. A. DIAZ E.—J. D. MOSCOTE.—A. ROBLES.—H. E. Record, Secretario

DEMANDA interpuesta por Flavia Chávez para que se declare la ilegalidad de las Resoluciones N° 433-II, de 26 de Noviembre de 1945, del Alcalde del Distrito y N° 4, de 22 de Enero de 1946 y N° 12, de 13 de Febrero de 1946, del Gobernador de la Provincia.

(Magistrado ponente: A. Robles)

Tribunal de lo Contencioso-Administrativo.—Panamá, once de abril de mil novecientos cuarenta y seis.

El abogado Pedro J. de Icaza M. ha interpuesto, a nombre de la señora Flavia Chávez, demanda de ilegalidad de la Resolución N° 433 II, de 26 de noviembre de 1945, dictada por el Alcalde del Distrito de Panamá y de las Resoluciones del Gobernador de la Provincia que confirmaron la del funcionario de primera instancia.

Las resoluciones querelladas desatan una controversia relativa a la posesión de bienes muebles que se ha suscitado entre el señor You Sang Chong y la señora Flavia Chávez. Las autoridades administrativas que intervinieron en dicha controversia se han fundado en lo que preceptúan los artículos 963 y 965 del Código Administrativo, para prevenir las vías de hecho, remitiendo a cualquier parte que se tuviera por perjudicada a la vía judicial ordinaria.

Los litigios como el presente, en que dos o más personas acuden a la autoridad de policía, para que ésta evite o haga cesar las vías de hecho con relación al derecho de posesión, de uso, de propiedad, etc., sobre las cosas muebles o inmueble no son de competencia del Tribunal de lo Contencioso-Administrativo, pues tales causas tienen, evidentemente, la naturaleza de cuestiones civiles, que el artículo 28 de la Ley 135 de 1943, en su inciso 1º, sustrae de la competencia de este Tribunal.

Por tanto, el suscrito Magistrado del Tribunal de lo Contencioso-administrativo, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, no admite la demanda presentada por el abogado Pedro J. de Icaza M., a nombre de la señora Flavia Chávez.

Se tiene al abogado Icaza M. como apoderado de esta. Cópiese, notifíquese y archívese el negocio.

A. ROBLES.—H. E. Record, Secretario.